

Vista la solicitud de información pública recibida a través del Portal de Transparencia de la AGE, registrada con el número **465933**, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 09 de febrero de 2026 tuvo entrada, en el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (en adelante MITMS), una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013).

Segundo. - En fecha 18 de febrero de 2026 la solicitud se recibió en el Administrador de Infraestructuras ferroviarias (ADIF), iniciándose el plazo para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013.

Tercero. - En la solicitud, formulada por D. [REDACTED] se indica lo siguiente:

"Estimado ADIF: En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, solicito la siguiente información:

- Listado de todas y cada una de las reducciones en líneas de alta velocidad desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de admisión de esta solicitud de información. Para cada una de ellas solicito que se me indique: - Tramo en el que se redujo la velocidad- Causa de la reducción- Duración de esa reducción de velocidad

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - La presente resolución se dicta en el marco de la Ley 19/2013, cuyo ámbito subjetivo de aplicación se establece en su Capítulo I.

Segundo. - La Ley 19/2013, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo

13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

RESPUESTA

Estimado solicitante, en relación con su petición, formulada respecto del *"Listado de todas y cada una de las reducciones de velocidad en líneas de alta velocidad desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de admisión de la presente solicitud, indicando para cada caso el tramo afectado, la causa de la reducción y su duración"*, se informa de que las Limitaciones Temporales de Velocidad (LTV) constituyen un instrumento ordinario de gestión de la seguridad ferroviaria destinado a adecuar las condiciones de circulación al estado de la infraestructura y a las circunstancias de su entorno. Por tanto, su establecimiento puede obedecer a la ejecución de actuaciones en la vía, a criterios de confort de viajeros, a necesidades de seguridad operacional o a incidencias detectadas por el personal ferroviario que impliquen desviaciones respecto de los parámetros normales de explotación. Asimismo, pueden implantarse ante fenómenos climatológicos adversos. Su carácter es estrictamente provisional, manteniéndose vigentes únicamente hasta la verificación, mediante inspección y auscultación, de que concurren nuevamente las condiciones de seguridad que permiten su levantamiento y en consecuencia, se trata de un registro dinámico y variable, cuyo contenido difiere de un día para otro.

A efectos operativos, las LTV se incorporan a los sistemas de gestión de la circulación, entre ellos ERTMS, y constituyen la base para la elaboración del Documento de Limitaciones Temporales de Velocidad (DLTV), conforme a lo previsto en el Procedimiento ADIF PE 402 001 010 SC 441. Dicho documento se comunica, por razones de seguridad operacional, exclusivamente a personal que trabaja en la red ferroviaria y tiene carácter reservado, en la medida en que identifica de forma exacta los puntos en los que la infraestructura ferroviaria, calificada como estratégica, presenta desviaciones respecto de los parámetros habituales de explotación.

Desde la perspectiva jurídica, la solicitud planteada exige valorar el régimen restrictivo del acceso a la información previsto en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013. El acceso indiscriminado a todos los tramos con LTV, así como a los informes justificativos de implantación, afecta a diversas categorías de límites legalmente reconocidos, en particular:

- La protección de la seguridad pública (art. 14.1.d).
- La salvaguarda de las funciones de vigilancia, control e inspección (art. 14.1.g).
- La prevención de ilícitos (art. 14.1.e).
- La protección de los datos personales contenidos en cada uno de los informes operativos en los que se describe el suceso. En concreto nombre, apellidos y número de teléfono de jefes de servicio (art. 15).
- La aplicación del límite previsto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, relativo a la prohibición de facilitar información que exija una reelaboración sustancial, resulta plenamente procedente en este caso. Para identificar cada uno de los “informes justificativos” solicitados sería necesario examinar, de forma individualizada, todas las incidencias registradas en la herramienta informática de gestión operativa, localizar el código identificativo asignado a cada una de ellas, en un volumen aproximado de 387.520 circulaciones anuales en líneas de alta velocidad, y, posteriormente, acceder a una segunda aplicación informática con el fin de consultar dicho código y determinar, una por una, la tipología de cada incidencia. Únicamente en aquellos supuestos en los que la incidencia correspondiera a una LTV podría descargarse su informe específico, documento sujeto a obligaciones de confidencialidad por el conjunto de datos sensibles que en él se contienen. Por tanto, el proceso descrito no solo implicaría reconstruir de forma manual un conjunto de datos que no existe como documento autónomo, sino que, además, debido al carácter dinámico y cambiante de las LTV, el volumen de información a depurar, cruzar y reelaborar sería materialmente inabarcable. En consecuencia, la solicitud exige la creación ex novo de un documento inexistente a partir de información dispersa y en continua actualización, lo que encaja de lleno en la prohibición establecida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013 conforme a la Sentencia 359/2022, de 31 de enero AN (ECLI: ES: AN: 2022: 359), en cuyo fundamento de derecho tercero razona en los siguientes términos sobre el sentido del concepto de reelaboración: *“Debe entenderse por acción previa de reelaboración la que exigen aquellas peticiones de información que cargan sobre el órgano administrativo la iniciativa de la búsqueda de datos que se encuentran dispersos en una pluralidad indeterminada de registros o archivos (informáticos)”*.

En consecuencia, y atendiendo al contenido de la solicitud, así como a la naturaleza confidencial de los documentos exigidos, debe concluirse que no resulta jurídicamente viable facilitar los registros internos requeridos. Dichos registros únicamente pueden ser puestos a disposición de la autoridad judicial, de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria o de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios, y exclusivamente en el marco de los procedimientos de investigación técnica que cada una de estas autoridades tenga atribuidos.

No resulta tampoco viable atender la opción de facilitar la información "en la forma en que conste en los registros públicos", habida cuenta de que la jurisprudencia ha subrayado la necesidad de interpretar el derecho de acceso conforme a la finalidad propia de la Ley 19/2013. A este respecto, resulta especialmente ilustrativa la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de mayo de 2019, que precisa que "el objetivo de la Ley no es crear una base de datos (...) para su uso por profesionales, a costa de la utilización de importantes recursos humanos y materiales de la Administración Pública y en detrimento del normal desenvolvimiento de las funciones propias del órgano de que se trate".

En el presente supuesto, es patente que la petición persigue obtener una reproducción íntegra, sistemática y exhaustiva del conjunto de datos alojados en la herramienta, con la finalidad de disponer de ellos para un uso privado o profesional. Estas características sitúan la solicitud plenamente en el ámbito del límite interpretado por la jurisprudencia citada, impidiendo que pueda satisfacerse en los términos pretendidos.

Por cuanto antecede, se **RESUELVE**:

Inadmitir a trámite la solicitud de información pública concurriendo la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. De manera subsidiaria concurren las letras d); g); e) y k) del artículo 14.1 y el 15.3.d) de la misma normal.

Firmado electrónicamente por: 

El Presidente de las E.P.E. ADIF y ADIF AV

DOCUMENTO ANONIMIZADO
EL DOCUMENTO ORIGINAL HA SIDO
EFECTIVAMENTE FIRMADO

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución.